

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Comisión Especial 3

PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION  
Y EXPLOTACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA

Adición\*

PARTE VI

- A. PROYECTO DE DISPOSICIONES FINANCIERAS DE LOS CONTRATOS
- B. PROYECTO DE DISPOSICIONES SOBRE INCENTIVOS FINANCIEROS

Documento de trabajo preparado por la Secretaría  
y revisado por el Presidente

Nota explicativa

1. La Comisión Especial 3 de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, al concluir sus sesiones oficiosas en el curso de su segundo período de sesiones (1984), pidió a la Secretaría que preparase, entre otras cosas, un proyecto de reglamento sobre el contenido de las solicitudes de aprobación del plan de trabajo y los procedimientos correspondientes (véase el documento LOS/PCN/L.11). El propósito era que las deliberaciones de la Comisión se centrasen en el proyecto de reglamento y en utilizarlo como instrumento de trabajo. La primera parte del proyecto de reglamento fue publicada con la signatura LOS/PCN/SCN.3/WP.6. Desde entonces se ha obrado en la inteligencia de

---

\* El presente documento de trabajo incluye el texto de los artículos 88 y 89, relativos a incentivos financieros y contenidos en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.3.

que las normas serían redactadas bajo la responsabilidad del Presidente de la Comisión Especial 3 sobre la base de las diversas observaciones y propuestas formuladas. El documento WP.6 fue examinado en los períodos de sesiones tercero y cuarto de la Comisión Preparatoria, celebrados en 1985 y 1986 (véanse los documentos LOS/PCN/L.16, 26 y 32). Fue revisado por el Presidente y publicado con la signatura LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Rev.1 con fecha 6 de junio de 1988.

2. El documento WP.6/Add.2, relativo a las disposiciones financieras de los contratos, fue examinado en primera lectura en los períodos de sesiones cuarto, quinto y sexto de la Comisión Preparatoria, celebrados en 1986, 1987 y 1988 (véanse los documentos LOS/PCN/L.38, 46, 52 y 59). En el curso del debate se presentaron por escrito diversas enmiendas, con las signaturas LOS/PCN/SCN.3/WP.9, WP.10, WP.11 y Corr.1 y Add.1 y WP.12, cuyo contenido el Presidente ha tenido en cuenta en la medida de lo posible al revisar el documento WP.6/Add.2 a fin de llegar a un cuidadoso equilibrio entre todos los intereses en juego. Además, en el presente texto revisado del documento WP.6/Add.2 se ha cambiado la numeración de los artículos cada vez que ha sido necesario, caso en el cual los números que figuran entre paréntesis corresponden a los que tenían los artículos en el documento anterior.

3. El documento WP.6/Add.3, relativo a los incentivos financieros, fue examinado en primera lectura en los períodos de sesiones quinto y sexto de la Comisión Preparatoria, celebrados en 1987 y 1988 (véanse los documentos LOS/PCN/L.52 y 59). Como se señaló en el documento LOS/PCN/L.59, en la primera lectura no se formularon sugerencias encaminadas a introducir cambios significativos. Por lo tanto, el Presidente no ha revisado el proyecto de artículos que figura en ese documento. Habida cuenta de que los incentivos financieros guardan relación directa con las disposiciones financieras de los contratos, el texto de ambos conjuntos de artículos es reproducido en un solo documento.

4. Desde el principio se ha obrado en la inteligencia de que el código sobre la explotación minera de los fondos marinos será completo y ello significa que sus usuarios sólo tendrán una referencia, el código, y por lo tanto no tendrán necesidad de remitirse a la Convención ni a sus anexos.

5. La intención del Presidente consiste en que los documentos WP.6/Rev.1, WP.6/Add.2/Rev.1, en los que se ha incorporado el texto de los artículos 88 y 89 que figuraban originalmente en el documento WP.6/Add.3/Rev.1, faciliten la labor de la Comisión Especial en la segunda lectura. Debe considerarse que se trata de instrumentos de negociación en los que se ha reducido el número de cuestiones respecto de las cuales había, a juicio del Presidente, discrepancias de opinión en la primera lectura. En principio, la revisión sobre la base de una segunda lectura en el futuro debería reducir aún más esas cuestiones, al menor número posible, y las restantes deberían ser sometidas entonces a negociaciones definitivas entre todas las delegaciones interesadas.

Artículo 2

Términos empleados 1/

Para los efectos del presente reglamento:

1) Por "contadores" se entenderá los contadores independientes titulados con arreglo a su legislación nacional y seleccionados de conformidad con el presente reglamento y con las normas y procedimientos de la Autoridad;

2) Por "ejercicio contable" se entenderá un año civil u otro período de doce meses que acuerden la Autoridad y el contratista;

3) Por "superávit de caja" 2/ se entenderá, en cualquier ejercicio contable, los ingresos brutos percibidos por el contratista en ese ejercicio, menos los gastos de explotación que haya efectuado y los pagos que haya hecho en ese ejercicio por concepto de participación de la autoridad en los ingresos netos;

4) Por "comienzo de la producción comercial" se entenderá la fecha en que un contratista inicie una operación de extracción continua en gran escala que produzca una cantidad de nódulos polimetálicos suficiente para indicar claramente que el objetivo principal es la producción en gran escala y no la producción destinada a la reunión de información, el análisis o el ensayo del equipo o de la planta;

5) Por "gastos de inversión" se entenderá:

a) i) Todos los gastos efectuados por el contratista antes del comienzo de la producción comercial que conforme a las prácticas comerciales habituales, se relacionen directamente con la prospección, la exploración o el desarrollo de la capacidad de producción del área objeto del contrato y con actividades conexas con las operaciones realizadas en virtud del contrato, incluidos los gastos por concepto de maquinaria, equipo, buques, instalaciones de tratamiento, construcción, edificios, terrenos, caminos, investigación y desarrollo, intereses, arrendamientos, licencias y derechos; y

ii) Los gastos similares a los enunciados en el apartado i) supra, efectuados con posterioridad al comienzo de la producción comercial y que sean necesarios para ejecutar el plan de trabajo, con excepción de los imputables a gastos de explotación;

---

1/ Las disposiciones de este artículo pasarán a formar parte de un artículo sobre términos empleados que será aplicable a todos los reglamentos relativos a la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona ("código de minería de los fondos marinos").

2/ Se expresó la opinión de que habría que tener en cuenta el caso del superávit de caja "negativo", esto es, el de que los gastos de explotación fuesen mayores que los ingresos brutos percibidos.

/...

b) Sin embargo:

- i) En caso de que el contratista se dedique exclusivamente a la extracción, los gastos mencionados en los apartados i) y ii) del párrafo a) supra se limitarán a los que se relacionen directamente con la extracción de los recursos del área objeto del contrato; y
- ii) Esos gastos no incluirán los relacionados con la producción de metales en una forma más avanzada que la de metales tratados;

6) Por "gastos de inversión correspondientes a la extracción" se entenderá la parte de los gastos de inversión del contratista que, según la práctica comercial habitual, guarde relación directa con la extracción de los recursos del área objeto del contrato incluidos, entre otros, el derecho por concepto de tramitación de la solicitud, el canon anual fijo, los gastos de prospección y exploración del área objeto del contrato y la parte de los gastos de investigación y desarrollo que se relacione directamente con la prospección, exploración y explotación de los recursos del área;

7) Por ingresos brutos en un ejercicio contable se entenderá:

a) Los ingresos brutos que perciba el contratista en ese ejercicio procedentes de la venta de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato o de la venta de metales tratados o semitratados obtenidos de esos nódulos y cualquier otro ingreso que sea imputable a operaciones realizadas en virtud del contrato de conformidad con el presente reglamento y con las normas y procedimientos de la Autoridad;

b) Los ingresos percibidos en ese ejercicio procedentes de la enajenación de bienes de capital que hayan sido incluidos anteriormente en los gastos de inversión del contratista y el valor de mercado de los bienes de capital de esa índole que no sean ya necesarios para operaciones con arreglo al contrato y que no sean vendidos, en la medida en que los ingresos percibidos y el valor de mercado sean superiores a los gastos de inversión efectuados por el contratista en ese ejercicio contable;

8) Por "índice" se entenderá el índice de precios al por mayor en los Estados Unidos de América que figure en International Financial Statistics, publicación mensual del Fondo Monetario Internacional;

9) Por "valor de mercado de los metales tratados" se entenderá el producto de la venta en el mercado internacional de destino final de los metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato; si no fuese posible determinar ese producto, el "valor de mercado de los metales tratados" será el producto de la multiplicación de la cantidad de los metales tratados por el precio medio de esos metales durante el correspondiente ejercicio contable, determinado de conformidad con el artículo 74;

10) Por "pérdidas netas de la explotación" se entenderá en cualquier ejercicio contable los ingresos brutos del contratista menos los gastos de explotación y menos la amortización de sus gastos de inversión en ese ejercicio contable, si el resultado fuere negativo;

/...

11) Por "ingresos netos" se entenderá en cualquier ejercicio contable los ingresos brutos del contratista menos sus gastos de explotación y menos la amortización de sus gastos de inversión en ese ejercicio contable, si el resultado fuere positivo;

12) Por "gastos de explotación" se entenderá los gastos efectuados por el contratista tras el comienzo de la producción comercial para utilizar la capacidad de producción del área objeto del contrato y para actividades conexas con las operaciones realizadas en virtud del contrato incluidos, entre otros, el costo del levantamiento del área objeto del contrato, el canon anual fijo o el gravamen por concepto de producción si éste fuere mayor, los gastos por concepto de salarios, sueldos, prestaciones a los empleados, incluidas las aportaciones a planes de pensión, materiales, servicios, transporte, gastos de tratamiento y comercialización, intereses, cargos por concepto de agua, electricidad, etc., preservación del medio marino, gastos generales y administrativos relacionados concretamente con operaciones realizadas en virtud del contrato y cualesquiera pérdidas netas de la explotación arrastradas de ejercicios contables anteriores, salvo que:

a) Si el contratista se dedica exclusivamente a la extracción, por "gastos de explotación" se entenderá los gastos que se relacionen directamente con la extracción de los recursos del área objeto del contrato;

b) Dichos gastos no incluirán los dimanados de la producción y venta de metales en una forma más avanzada que la de metales tratados;

c) Las pérdidas netas de la explotación podrán arrastrarse durante dos ejercicios contables consecutivos, excepto en los dos últimos ejercicios contables del contrato, en cuyo caso podrán imputarse a los dos ejercicios precedentes 3/;

13) Por "metales tratados" se entenderá los metales en las formas más básicas en que suelen comercializarse en los mercados internacionales de destino final que se especifiquen en las normas y procedimientos de la Autoridad. En el caso de los metales que no sean comercializados en dichos mercados, por "metales tratados" se entenderá los metales en las formas más básicas en que suelen comercializarse en transacciones representativas con arreglo a la norma de la independencia;

14) Por "rendimiento de la inversión" se entenderá en un ejercicio contable el cociente entre los ingresos netos imputables de dicho ejercicio y los gastos de inversión correspondientes a la extracción al cierre del ejercicio contable anterior. Si el contratista se dedica exclusivamente a la extracción, por "rendimiento de la inversión" se entenderá el cociente entre los ingresos netos del contratista en dicho ejercicio y los gastos de inversión del contratista a fines del ejercicio contable precedente. Para el cálculo de ese cociente, los gastos de inversión correspondientes a la extracción serán todos los gastos considerados tales con arreglo al párrafo 6, incluidos los correspondientes a equipo nuevo una vez reducido el costo original del equipo repuesto en la medida en que esos gastos ya hayan sido amortizados conforme al artículo 79.

---

3/ Se expresó la opinión de que habría que aumentar el número de años previsto en este párrafo.

/...

PARTE VI

A. DISPOSICIONES FINANCIERAS DE LOS CONTRATOS

Artículo 70

Alcance de la presente parte

1. La presente parte se aplica a los contratos de exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona.
2. Durante el período inicial necesario para que la Empresa llegue a autofinanciarse, que no excederá de diez años contados a partir del comienzo de su producción comercial, la Asamblea eximirá a la Empresa de los pagos mencionados en la presente parte y dejará la totalidad de los beneficios netos de la Empresa en las reservas de ésta.

Artículo 71

Canon anual fijo

1. El contratista pagará a la Autoridad un canon anual fijo de 1 millón de dólares de los EE.UU. o, en el caso de que se trate únicamente de un contrato de exploración, de ... dólares de los EE.UU. 4/.
2. El primer pago del canon anual fijo será proporcional a lo que quede del año civil después de la fecha en que entre en vigor el contrato y se hará efectivo en un plazo de 60 días a partir de esa fecha.
3. En cada uno de los años siguientes, el canon anual fijo se pagará el día 1° de enero a más tardar.
4. Si se aplazare la fecha aprobada para el comienzo de la producción comercial a causa de una demora en la expedición de la autorización de producción, de conformidad con la parte V:
  - a) El Consejo eximirá al contratista del pago del canon anual fijo mientras dure el aplazamiento;
  - b) El canon anual fijo se pagará una vez expedida la autorización de producción en proporción a lo que quede del año civil; y

---

4/ Se expresó la opinión de que la suma que había que pagar por un contrato de exploración únicamente debía ser inferior a la correspondiente a un contrato de exploración y explotación o de explotación únicamente. Según otra opinión, el canon anual fijo de 1 millón de dólares de los EE.UU. debía ser aplicable a todos los contratos.

c) Si hubiere un período de aplazamiento durante el año civil en que el contratista hubiere pagado el canon anual fijo la Autoridad devolverá al fin de ese año la parte proporcional del canon fijo que corresponda al período de aplazamiento en ese año.

5. La Asamblea notificará a cada contratista, el 1° de diciembre a más tardar, el monto del canon anual fijo ajustado de conformidad con el artículo 84, el que entrará en vigor el 1° de enero del año siguiente.

## Artículo 72

### Opción a los efectos de la contribución financiera

1. Dentro del plazo de un año contado desde el comienzo de la producción comercial, el contratista optará, a los efectos de su contribución financiera a la Autoridad, entre:

- a) Pagar sólo un gravamen por concepto de producción o
- b) Pagar un gravamen por concepto de producción más una parte de los ingresos netos.

2. El contratista notificará su preferencia a la Autoridad por escrito.

3. La opción a los efectos de la contribución financiera no podrá ser modificada sin el consentimiento del contratista y de la Autoridad.

4. Cuando el gravamen por concepto de producción o la combinación de este gravamen en la parte de los ingresos netos excedan del monto del canon anual fijo al final del ejercicio contable, se deducirá el monto de éste al momento del pago. Sin embargo, en caso alguno el contratista pagará menos del monto del canon anual fijo en un ejercicio contable.

## Artículo 73

### Gravamen por concepto de producción

1. Cuando el contratista opte por pagar sólo un gravamen por concepto de producción a fin de satisfacer su contribución financiera a la Autoridad, el gravamen se fijará en un porcentaje del valor del mercado de los metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato, con arreglo al baremo siguiente:

- a) El 5% 5/ en los años primero a décimo de producción comercial; y
- b) El 12% 5/ en los años undécimo hasta el fin de la producción comercial.

2. Cuando el contratista opte por pagar un gravamen por concepto de producción más una parte de los ingresos netos a fin de satisfacer su contribución financiera a la Autoridad, el gravamen por concepto de producción será un porcentaje del valor de mercado de los metales tratados que se hayan obtenido de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato y el monto se determinará de la manera siguiente:

- a) El 2% <sup>5/</sup> para el primer período de producción comercial; y
- b) El 4% <sup>5/</sup> para el segundo período de producción comercial.

Si en el segundo período de producción comercial el rendimiento de la inversión en cualquier ejercicio contable fuese inferior al 15% como resultado del pago del gravamen por concepto de producción del 4%, en dicho ejercicio contable el gravamen por concepto de producción será el 2% en lugar del 4%.

Artículo 74 (74, 75, 76)

Informes semestrales y pago del gravamen por concepto de producción

1. El contratista presentará en un plazo de 60 días a partir del final de cada semestre contable un informe a la Autoridad en que indicará:

- a) La cantidad y la composición metálica de los nódulos polimetálicos extraídos del área objeto del contrato en ese período;
- b) La cantidad de metales tratados que se hayan obtenido de esos nódulos en el semestre junto con una exposición de la tasa de recuperación después del tratamiento y otros factores pertinentes;
- c) El precio medio de los metales tratados en un mercado internacional de destino final en ese período contable o, de lo contrario, el justo precio que sea determinado de conformidad con el artículo 81 (principios contables) para ese período contable;
- d) El cálculo del gravamen por concepto de producción correspondiente al semestre contable.

2. El contratista, dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe mencionado en el párrafo 1, pagará a la Autoridad el gravamen por concepto de producción correspondiente a ese período contable.

---

<sup>5/</sup> Se expresó la opinión de que las cifras previstas en el presente artículo no debían ser consignadas expresamente hasta que las negociaciones entrasen en una etapa ulterior.

3. La Autoridad, al recibir el segundo de los dos informes semestrales del contratista, pondrá a disposición de los contadores los informes correspondientes a ese ejercicio contable.
4. Los contadores verificarán si la determinación del gravamen por concepto de producción se ha ajustado al presente reglamento y comunicarán sus conclusiones a la Autoridad en un plazo de 60 días, en el curso del cual ésta podrá pedir al contratista que presente la información adicional que considere necesaria.
5. Si se llegare a la conclusión de que la determinación no se ajusta al presente reglamento, la Autoridad celebrará consultas con el contratista con miras a llegar a un acuerdo. De no llegar a un acuerdo en el plazo de 30 días, será aplicable lo dispuesto en el artículo 87, relativo al arreglo de controversias.

Artículo 75 (77)

Participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables

El contratista que optare por satisfacer su contribución financiera a la Autoridad mediante el pago de un gravamen por concepto de producción más una parte de los ingresos netos pagará la parte que corresponda a la Autoridad en los ingresos netos imputables determinada con arreglo al siguiente baremo progresivo:

<u>Porción de ingresos netos imputables</u>	<u>Participación de la Autoridad</u>	
	<u>Primer período de producción comercial</u>	<u>Segundo período de producción comercial</u>
La porción que represente un rendimiento de la inversión superior al 0% e inferior al 10%	35% <u>6/</u>	40% <u>6/</u>
La porción que represente un rendimiento de la inversión igual o superior al 10% e inferior al 20%	42,5% <u>6/</u>	50% <u>6/</u>
La porción que represente un rendimiento de la inversión igual o superior al 20%	50% <u>6/</u>	70% <u>6/</u>

6/ Se señaló que no habría que especificar las cifras que figuran en este artículo hasta que las negociaciones entrasen en otra etapa.

/...

Artículo 76 (78)

Determinación de los períodos de producción comercial  
primero y segundo

1. El primer período de producción comercial comenzará al principio del primer ejercicio contable de la producción comercial y terminará al final del ejercicio contable en que los gastos de inversión del contratista, más los intereses sobre la parte no amortizada de esos gastos, queden amortizados en su totalidad por el superávit de caja, según se indica a continuación:

a) Al final del primer ejercicio contable durante el cual se efectúen gastos de inversión, los gastos de inversión no amortizados equivaldrán a los gastos de inversión menos el superávit de caja en ese ejercicio;

b) Al final de cada uno de los ejercicios contables siguientes, los gastos de inversión no amortizados equivaldrán a los gastos de inversión no amortizados al final del ejercicio contable anterior, más los intereses sobre esos gastos al tipo del 10% anual, de ajuste que corresponda en razón de una variación del índice desde el fin del ejercicio contable precedente, más los gastos de inversión efectuados en el ejercicio contable corriente y menos el superávit de caja del contratista en dicho ejercicio;

c) Los gastos de inversión en un ejercicio contable serán los desembolsados en el ejercicio menos los ingresos obtenidos en él de la enajenación de activos no incluidos en los ingresos brutos del contratista;

d) Los intereses serán excluidos de los gastos de funcionamiento del contratista incluidos en el superávit de caja y los gastos de inversión;

e) El ejercicio contable en que los gastos de inversión no amortizados equivalgan por primera vez a cero será aquel en que los gastos de inversión del contratista queden amortizados en su totalidad por el superávit de caja.

2. El segundo período de producción comercial comenzará con el ejercicio contable siguiente a la terminación del primer período de producción comercial y continuará hasta el fin del contrato.

Artículo 77 (79)

Determinación de los ingresos netos imputables

1. Por ingresos netos imputables en un ejercicio contable se entenderá los ingresos netos del contratista en ese ejercicio multiplicados por el cociente a fines del ejercicio contable precedente entre los gastos de inversión correspondientes a la extracción y la totalidad de los gastos de inversión del contratista, con las siguientes excepciones:

a) En caso de que el contratista sólo se dedique a la extracción, por ingresos netos imputables se entenderá la totalidad de los ingresos netos del contratista; y

/...

b) En caso de que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos polimetálicos y la producción de básicamente tres metales tratados, cobalto, cobre y níquel, el monto de los ingresos netos imputables en ese ejercicio no será inferior al 25% 7/ de la totalidad de los ingresos netos del contratista 8/.

2. La Autoridad y el contratista podrán convenir en un cociente entre los gastos de inversión correspondientes a la extracción y la totalidad de los gastos de inversión del contratista que será aplicable mientras dure el contrato o en un período más breve.

#### Artículo 78 (80)

##### Intereses correspondientes a los gastos de inversión y de explotación

1. Los intereses pagados por el contratista en un ejercicio contable o parte de él en relación con la totalidad de los gastos de inversión, sus gastos de inversión correspondientes a la extracción y sus gastos de explotación se tendrán en cuenta según la práctica comercial vigente.

2. En caso de que la Autoridad considere que la relación deuda-capital social y los tipos de interés no se ajustan a la práctica comercial vigente, celebrará consultas con el contratista con miras a llegar a un acuerdo. De no llegarse a un acuerdo en un plazo de 30 días, será aplicable lo dispuesto en el artículo 87, relativo al arreglo de controversias.

#### Artículo 79 (81)

##### Amortización de los gastos de inversión del contratista

Los gastos de inversión del contratista efectuados antes del comienzo de la producción comercial se amortizarán en diez anualidades iguales a partir de la fecha del comienzo de la producción comercial. Los gastos de inversión del contratista efectuados después de comenzada la producción comercial se amortizarán en diez o menos anualidades iguales de modo que se hayan amortizado completamente al fin del contrato 9/.

---

7/ Se expresó la opinión de que en una etapa ulterior habría que reconsiderar la cifra que figura en este apartado.

8/ En todos los demás casos distintos de los mencionados en los apartados a) y b) supra, incluidos aquellos en que el contratista se dedique a la extracción, el transporte de nódulos metálicos y la producción de básicamente cuatro metales tratados, cobalto, cobre, manganeso y níquel, la Autoridad tendrá que resolver la cuestión de si ha de prescribir en sus normas y procedimientos porcentajes mínimos adecuados que tengan con cada caso la misma relación que el porcentaje mínimo del 25% con el caso de los tres metales.

9/ Se señaló que el plazo de amortización no debía quedar fijado en el artículo sino que la cuestión debía quedar librada a negociaciones entre la Autoridad y el contratista.

/...

Artículo 80 (82)

Cálculo y pago de la participación de la Autoridad  
en los ingresos netos imputables

1. Los cálculos para determinar los ingresos netos imputables se harán en dólares de los Estados Unidos. Las transacciones hechas en otras monedas serán convertidas en dólares de los Estados Unidos a la fecha del pago al tipo medio comprador y vendedor cotizado para ese día por el Fondo Monetario Internacional.
2. A los efectos del cálculo del rendimiento de la inversión y los ingresos netos imputables, los gastos de inversión en su totalidad o los gastos de inversión correspondientes a la extracción al término de cada ejercicio contable serán los gastos de inversión en su totalidad o los gastos de inversión correspondientes a la extracción en el ejercicio contable en que se hayan efectuado, más el ajuste correspondiente en razón de una variación del índice en el ejercicio contable corriente.
3. Los contratistas harán un pago provisional con cargo a la participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables dentro de los 90 días siguientes al término del primer semestre del ejercicio contable; el monto de esos pagos equivaldrá al 50% de la participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables al ejercicio contable precedente que haya determinado ella misma. En el ejercicio contable en que comience la producción comercial, el contratista abonará un monto equivalente al 50% de su pago estimado en ese año.
4. El contratista presentará a la Autoridad, en el plazo de 60 días contados desde el término del ejercicio contable, su cálculo de la participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables para ese año y adjuntará a la presentación todos los datos necesarios para determinar que su cálculo se ajusta al presente reglamento.
5. Dentro de los 30 días siguientes a la presentación del cálculo, el contratista pagará el monto calculado menos el pago provisional que ya haya hecho para el primer semestre contable.
6. La Autoridad, al recibir los cálculos y datos a que se hace referencia en el párrafo 4, los pondrá a disposición de los contadores. Los contadores verificarán que los cálculos se ajusten al presente reglamento y presentarán un informe a la Autoridad en un plazo de 60 días. Dentro de ese plazo, la Autoridad podrá pedir que el contratista presente la información adicional que considere necesaria.
7. La Autoridad procederá luego a determinar su participación en los ingresos netos imputables para el año de que se trate. Sin embargo, si la Autoridad considerase que los cálculos no se ajustan al presente reglamento, celebrará consultas con el contratista con miras a llegar a un acuerdo respecto de los cálculos antes de proceder a su determinación. De no llegarse a un acuerdo en el plazo de 30 días, será aplicable lo dispuesto en el artículo 87, relativo al arreglo de controversias.

Artículo 81 (83)

Principios contables

1. Los costos, gastos e ingresos y las determinaciones de precios y valores a que se hace referencia en la presente parte serán el resultado de transacciones efectuadas en el mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia. A falta de tales transacciones, serán determinados por la Autoridad, previa consulta con el contratista, como si hubiesen resultado de transacciones efectuadas en el mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia, teniendo en cuenta las transacciones pertinentes de otros mercados.
2. La Autoridad se guiará por los principios adoptados y las interpretaciones respecto de las transacciones efectuadas con arreglo a la norma de la independencia dadas por los órganos competentes de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales 10/.
3. Los costos, gastos e ingresos y los precios y valores mencionados en el presente reglamento se determinarán de conformidad con principios contables generalmente reconocidos y con las normas y los procedimientos de la Autoridad.

Artículo 82 (84)

Pagos a la Autoridad

1. Los pagos a la Autoridad a que se hace referencia en los artículos 74 y 80 se harán en dólares de los Estados Unidos o, a elección del contratista, en su equivalente en metales tratados al valor de mercado.
2. Si el contratista optare por hacer el pago en el equivalente de metales tratados, previa consulta con la Autoridad, lo notificará a ésta con una antelación mínima de 90 días al comienzo de un ejercicio contable a fin de que la Autoridad tenga tiempo suficiente para hacer los arreglos de comercialización necesarios para vender los metales. Los gastos de transporte, almacenamiento, seguro y venta de los metales serán de cargo del contratista.
3. La Autoridad, al recibir la notificación a que se hace referencia en el párrafo 2, notificará luego al contratista las cantidades equivalentes en metales tratados que deberá entregar cada semestre, cuyo valor será determinado de conformidad con el artículo 74, párrafo 1 c) y el artículo 81.

---

10/ La Comisión de Empresas Transnacionales y el Grupo de expertos en acuerdos fiscales entre países desarrollados y países en desarrollo.

Artículo 83 (nuevo)

Intereses en caso de mora en los pagos y reembolsos

En caso de mora en un pago del contratista a la Autoridad, ésta cobrará intereses al tipo comercial vigente. Igualmente, la Autoridad pagará intereses en caso de atrasarse en un reembolso al contratista.

Artículo 84 (nuevo)

Indización

El Consejo, cuando haya de ajustar el monto de derechos o pagos con arreglo a lo previsto en la presente parte, lo hará de conformidad con las variaciones en el índice correspondiente a cada período de 12 meses que termine el 31 de diciembre, tomando como año de base aquel en que haya sido aprobado el primer plan de trabajo.

Artículo 85

Selección de los contadores

1. La Autoridad a los efectos de la realización de auditorías, llevará una lista de contadores independientes cuyos nombres serán presentados por Estados y que deberán estar titulados con arreglo a la legislación nacional.
2. El contratista seleccionará de esa lista ... contadores 11/ que no hayan prestado servicios profesionales a él o a sus filiales en cualquier momento en el curso de los tres años anteriores a la fecha de la selección.
3. El contratista notificará a la Autoridad los nombres de los contadores seleccionados en el plazo de 30 días contados desde la fecha de entrada en vigor del contrato.
4. El contratista podrá cambiar su selección previa notificación a la Autoridad, con una antelación mínima de 90 días, en que indique los motivos para el cambio.
5. El monto de la remuneración y de los gastos que ha de pagar la Autoridad a los contadores seleccionados por el contratista será pactado por entre la Autoridad y los contadores.

---

11/ El número de contadores tendrá que ser especificado posteriormente.

Artículo 86

Canon anual fijo pagadero por los primeros inversionistas

Cada primer inversionista inscrito pagará un canon anual fijo de 1 millón de dólares de los Estados Unidos a partir de la fecha de la asignación del área de primeras actividades. El primer inversionista hará el pago a la Autoridad cuando se apruebe su plan de trabajo para la exploración y explotación. Los arreglos financieros concertados en virtud de ese plan de trabajo serán ajustados a fin de tener en cuenta los pagos efectuados en cumplimiento del presente artículo 12/.

Artículo 87

Arreglo de controversias

Las controversias entre la Autoridad y el contratista relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones financieras del contrato podrán ser sometidas por cualquiera de las partes a arbitraje mercantil obligatorio, a menos que ambas partes convengan en solucionarlas por otros medios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 188 de la Convención 13/.

B. PROYECTO DE DISPOSICIONES SOBRE INCENTIVOS FINANCIEROS

Artículo 88

Incentivos para los contratistas

El Consejo, a fin de promover los objetivos enunciados en el párrafo 1) del artículo 13 del Anexo III de la Convención, podrá establecer, en forma uniforme y no discriminatoria, incentivos apropiados para los contratistas, entre los que podrán incluirse los siguientes:

a) La renuncia a la totalidad o a una parte de los pagos debidos a la Autoridad por un período determinado;

b) La posibilidad de no tener en cuenta, definitiva o temporalmente, ciertos ingresos en el cálculo de los ingresos brutos a los efectos de la determinación de los ingresos netos imputables o de la determinación del fin del primer período de producción comercial;

---

12/ Se señaló que este artículo correspondía a un arreglo de transición y no debía ser incluido en el presente reglamento.

13/ Al final del presente reglamento habrá que incluir disposiciones generales acerca del arreglo de controversias.

- c) La reducción de los derechos, gravámenes y pagos prescritos;
- d) La aceleración de la depreciación o amortización de los gastos de capital;
- e) La aprobación de una relación deuda-capital social más alta de la razonable habida cuenta de la práctica comercial vigente;
- f) La aprobación de tipos de interés más altos de los razonables habida cuenta de la práctica comercial vigente;
- g) La autorización al contratista de gastos más elevados que los gastos efectivos por concepto de capacitación y transferencia de tecnología de manera de reducir la parte de los ingresos netos debida a la Autoridad;
- h) La imputación de ciertos gastos al gravamen por concepto de producción y a la parte de los ingresos netos abonable a la Autoridad;
- i) El ajuste de los gastos de inversión para tener en cuenta el costo de sustitución en vez del costo histórico;
- j) El aplazamiento o la prórroga de las fechas fijadas para la realización de pagos a la Autoridad; y
- k) La realización de pagos o la concesión de préstamos directos al contratista.

#### Artículo 89

##### Incentivos para contratistas en arreglos conjuntos

El Consejo podrá otorgar a los contratistas que concierten arreglos conjuntos con la Empresa los incentivos mencionados en el artículo 88 y otros incentivos apropiados, con inclusión de:

- a) Preferencia en la distribución de los fondos que entren;
- b) Aplazamiento de las fechas de entrega de la parte que corresponda a la Autoridad en la producción.

-----